

R2021000373

Resolución estimatoria formal y terminación sobre solicitud de información al Colegio Oficial de Arquitectos de Lanzarote relativa a partidas ejecutadas en el año 2020 y acciones emprendidas en cuanto a incompatibilidades de los técnicos municipales.

Palabras clave: Corporaciones de derecho público. Colegio Oficial de Arquitectos de Lanzarote. Información económico-financiera. Información en materia de personal.

Sentido: Estimatorio formal y terminación. **Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra Colegio Oficial de Arquitectos de Lanzarote, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de julio de 2021 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta de la solicitud de acceso formulada al Colegio Oficial de Arquitectos de Lanzarote, presentada el 10 de diciembre de 2020 y relativa a la definición pormenorizada de las partidas ejecutadas en el año 2020; acciones emprendidas en cuanto al tema de incompatibilidades de los técnicos municipales y reiteración solicitud de 31 de marzo de 2020.

Segundo.- En concreto el ahora reclamante solicitó:

- "A. Definición pormenorizada de las partidas ejecutadas en el año 2020, incluida los emolumentos y conceptos percibidos de cada miembro de la junta en el periodo 2.017 al 2.020, así como el coste de las asesorías, todo ello en base al artículo 37 de los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Arquitectos de Lanzarote (COALZ).
- B. Dada las acciones emprendidas por la Junta colegial en cuanto al tema de incompatibilidades con los técnicos municipales, se solicita justificación del régimen jurídico que ampare ejercer el cargo de Decano, dado que actualmente lo ejerce técnico municipal y no se cumple con:
- El artículo 15.6.d de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Lanzarote lo siguiente: 15.6. Los miembros de la Junta de Gobierno se eligen con arreglo al procedimiento establecido en el Título V de los presentes Estatutos. Y causarán baja de sus cargos por los siguientes motivos:



d) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad de acuerdo con la legislación vigente.

• El artículo 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas.

Artículo catorce. El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad. La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictará en el plazo de dos meses, corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Subsecretario del Departamento correspondiente; al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación Local, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas. Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público. Quienes se hallen autorizados para el desempeño de un segundo puesto o actividad públicos deberán instar el reconocimiento de compatibilidad con ambos.

- El código Deontológico profesional en varios aspectos.
- C. Se reitera la solicitud de 31 de marzo de 2020 y registro de entrada nº4257, al no ser contestada satisfactoriamente en el escrito de 25 de mayo de 2020 y registro de salida nº83 en lo siquiente:
- 1. Actualización de los datos colegiales en la página web.
- 2. Certificado donde se recojan los colegiados que actualmente trabajan en la administración y su régimen de compatibilidad en base a los datos aportados, conocidos y recabados.
- *Indicar las acciones ejercidas por la Junta para tener conocimiento sobre los arquitectos que trabajan en la actualidad en la administración.
- 3. Certificado de los datos estadísticos pormenorizados de los ingresos percibidos por cada miembro de la Junta de este Colegio en los Ejercicios 2017, 2018 y 2019.
- *Cabe señalar en este punto, que no es cierto que los datos pormenorizados de cada uno de los miembros de la junta (ingresos y concepto), estén reflejados en la documentación facilitada para las asambleas respectivas, indicándose de forma global."

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 19 de agosto de 2021, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Colegio Oficial de Arquitectos de Lanzarote tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- El 30 de agosto de 2021, con registro de entrada número 2021-002351, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta del citado colegio oficial informando que el 26 de agosto de 2021 se dio contestación a la solicitud de información de 10 de diciembre de 2020 cuya falta de respuesta originó la presente reclamación.



Quinto.- Entre otras alegaciones el Colegio Oficial de Arquitectos de Lanzarote manifiesta que además de la respuesta dada el 26 de agosto de 20221, el ahora reclamante "ya había obtenido respuesta a la mayor parte de la Información solicitada ya que el Colegiado ha participado en las dos últimas Asambleas Ordinarias de fecha 16/12/2020 y 14/04/2021), en la que se trataron los siguientes puntos del Orden del día: (Doc 6 y Doc 7):

"Asamblea №02/2020, de fecha 16/12/2020.

- 1. Lectura y Aprobación, si procede, del Acta de la Asamblea anterior.
- 2. Toma de conocimiento del Cierre Presupuesto Provisional del año 2020.
- 3. Lectura y Aprobación, se procede, del Programa de Actuación y Presupuesto para el año 2021.
- Lectura y Aprobación, si procede, sobre la ampliación de bonificación del visado de Proyectos de Rehabilitación cuyos inmuebles estén recogidos en un Catálogo Arquitectónico Municipal.
- 5. Información sobre avance del COALZ.
- 6. .Información sobre el avance del CCCA.
- 7. Ruegos y Preguntas.

Asamblea №01/2021, de fecha 14/04/2021.

- 1. Lectura y Aprobación, si procede, del Acta de la Asamblea anterior.
- 2. Presentación de la Memoria de Gestión de 2020.
- 3. Lectura y Aprobación, si procede, del Cierre Presupuestario del ejercicio 2020.
- 4. Información sobre la situación actual del COALZ y CCCA.
- 5. Ruegos y Preguntas."

Es importante conocer que en ambas Asambleas se dio cuenta de la mayor parte de las propuestas e información solicitada por parte del Colegiado, tal como ya se le había comunicado en escrito de fecha 09 de Diciembre del 2020. Rs 20/000282.(Doc 3); que dice literalmente: "...Además, parte de la cuestiones propuestas ya se incorporan en el Programa de Actuación, que presentará el Decano y dará cuenta de los mismos."

Además, es importante especificar, que el colegiado participó en ambas Asambleas; por lo que conoce perfectamente todos los datos económicos del COALZ, ha tomado conocimiento del cierre provisional del presupuesto, estuvo en la Asamblea donde se aprobó el programa de actuación y presupuesto del año 2021, conoce la memoria de gestión de 2020 y estuvo en la aprobación de cierre presupuestario del ejercicio 2020.

Desde la constitución del COALZ en el año 2017 se ha cumplido con la celebración de las Asambleas Generales correspondientes, las cuales han sido aprobadas por los colegiados y obran en poder de cada uno de ellos...".

"Por último, señalar que atendemos todas las solicitudes con la máxima celeridad que podemos y con los medios con los que contamos y que nos puede facilitar las plataformas



informáticas; sin que ello genere carga de trabajo extra que obstaculice el normal funcionamiento de la Institución. Trabajamos cada día para mejorar y garantizar el derecho a la información a todos los ciudadanos y por supuesto a nuestros colegiados."

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- La LTAIP en su artículo 2.2 dispone que, en la actividad sujeta al Derecho Administrativo, será aplicable a "d) Las corporaciones de Derecho Público". Estas entidades sometidas a la Ley están sujetas a la obligación de transparencia en su actividad pública (artículo 7 LTAIP) y vienen obligadas a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información (artículo 9 LTAIP).

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 5 de julio de 2021. Toda vez que la solicitud es de fecha 10 de diciembre de 2020, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de



resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 30 de agosto de 2021 se considera que se ha contestado a la solicitud realizada el día 10 de diciembre de 2020, si bien fuera de plazo.

De acuerdo con lo anterior, procede estimar por motivos formales la reclamación planteada porque la administración local no ha cumplido los plazos establecidos para resolver la solicitud de información formulada por el ahora reclamante de conformidad con la LTAIP. Por el contrario, el Colegio Oficial de Arquitectos de Lanzarote ha procedido a dar traslado de la información en fase de alegaciones cuando lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la LTAIP.

Al ser una contestación extemporánea es parcialmente contraria a los objetivos de la LTAIP. No obstante, considerando que la finalidad de la LTAIP en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración, se ha cumplido la finalidad de la Ley y procede declarar la terminación del procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

- Estimar por motivos formales la reclamación presentada por contra la falta de respuesta de la solicitud de acceso formulada al Colegio Oficial de Arquitectos de Lanzarote el 10 de diciembre de 2020 y relativa a partidas ejecutadas en el año 2020 y acciones emprendidas en cuanto a incompatibilidades de los técnicos municipales, y declarar la terminación del procedimiento por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a información.
- 2. Instar al Colegio Oficial de Arquitectos de Lanzarote para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
- 3. Recordar al Colegio Oficial de Arquitectos de Lanzarote que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso



de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 03-10-2021

SR. DECANO DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LANZAROTE